



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

22º período de sesiones

Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012

Proyecto de guía legislativa técnica para la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Paragraphes</i>	<i>Page</i>
Introducción (<i>continuación</i>)		3
E. Información general sobre el régimen de garantías reales y la función de la inscripción registral (<i>continuación</i>)	1-39	3
5. Prelación (<i>continuación</i>)	1-15	3
6. Amplitud de las inscribibles en el registro	16-19	7
7. Consideraciones relativas al conflicto de leyes	20-21	8
8. Inscripción registral de la notificación	22-31	9
9. Función de la inscripción registral y sus consecuencias jurídicas	32-33	12
10. Coordinación con los registros especiales de bienes muebles	34-36	12
11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria	37-39	13
I. Creación y funciones del registro de garantías reales	40-55	14
A. Generalidades	40-55	14
1. Creación del registro de garantías reales	40	14
2. Nombramiento del secretario del registro	41	15
3. Funciones del registro	42	15



4.	Otras consideraciones relativas a la creación del registro	43-45	15
5.	Condiciones de uso del registro	46-47	16
6.	Registro electrónico o de documentos de papel	48-55	17
B.	Recomendaciones 1-3		19
II.	Acceso a los servicios del registro	56-61	19
A.	Observaciones Generales	56-61	19
1.	Acceso del público	56-58	19
2.	Días y horas de funcionamiento del registro	59-61	20

Introducción (*continuación*)

E. Información general sobre el régimen de garantías reales y la función de la inscripción registral (*continuación*)

5. Prelación (*continuación*)

b) Compradores u otros cesionarios de bienes gravados

1. Por regla general, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que todo acreedor garantizado que haya cumplido con los requisitos de la oponibilidad a terceros respecto de su garantía real tiene el “derecho a seguir” el bien gravado cuando pasa a manos de un comprador u otro arrendatario del otorgante, que adquiere derechos sobre el bien gravado (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 72 a 89, cap. III, párrs. 15, 16 y 89, y recomendación 79). Por otro lado, el arrendatario recibirá el bien gravado libre de una garantía real si esta no se ha vuelto oponible a terceros mediante la inscripción registral u algún otro método aun cuando dicho arrendatario tenga conocimiento real de la existencia de la garantía. Este enfoque no es injusto con los acreedores garantizados puesto que podría haberse protegido mediante la inscripción registral oportuna o adoptando otras medidas para hacer que la garantía real fuera oponible a terceros.

2. Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce haber excepciones a esta regla general. A continuación se resumen las principales.

3. En primer lugar, un comprador o arrendatario o licenciatario que adquiera un bien gravado con el consentimiento del acreedor garantizado adquiere el bien libre de todo gravamen sin que lo afecte la garantía real (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 80). Este enfoque facilita las operaciones que cuentan con la aprobación del acreedor garantizado, normalmente después de adoptarse ciertas medidas para proporcionar otras garantías al acreedor garantizado.

4. En segundo lugar, un comprador o arrendatario o licenciatario que adquiera un bien gravado en el curso ordinario de los negocios del otorgante, lo adquiere libre de todo gravamen aun cuando el acreedor garantizado haya inscrito una notificación de la garantía real o cumplido de cualquier otro modo con los requisitos de la oponibilidad a terceros (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 81). Este enfoque es compatible con toda expectativa comercial razonable de las partes. No sería realista esperar que los compradores de bienes ofrecidos por una empresa vendedora de ese tipo de bienes en que está interesado el comprador, por ejemplo, equipo informático, consulten el registro para averiguar si tales artículos a la venta están o no gravados. Por lo demás, un acreedor garantizado que haya aceptado una garantía real sobre las existencias de un otorgante lo hará normalmente en el entendimiento de que el otorgante podrá enajenar sus existencias, libres de todo gravamen, en el curso normal de su negocio. De hecho, para que el otorgante pueda obtener los ingresos requeridos para reembolsar el préstamo garantizado, sus clientes deberán sentirse legalmente seguros de que todo bien que adquieran del otorgante en el curso normal de su negocio estará libre de todo gravamen.

5. En tercer lugar, la misma política de preservación de la negociabilidad que justifica el otorgar una prelación especial al acreedor garantizado que toma posesión física de un bien gravado en la forma de dinero o documentos negociables (por ejemplo, un conocimiento de embarque) o títulos negociables (como un cheque) también justifica que se les dé prelación a los cesionarios directos de estos tipos de bien gravado (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 101, 102, 108 y 109).

6. En cuarto lugar, como ya se dijo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* puede aplicarse a bienes que se encuentran sujetos a régimen de inscripción registral especializado, como los vehículos automotores, buques, aeronaves y la propiedad intelectual (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 32 a 36 y recomendación 4, apartados a) y b)). Estos registros normalmente cumplen funciones más amplias que la de simplemente dar a conocer las garantías reales sobre los bienes pertinentes, y, en particular, de hacer constar la propiedad o transferencia de la propiedad. Por consiguiente, en la medida en que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se aplica a las garantías reales sobre estos tipos de bien, recomienda que se dé prelación a un comprador u otros cesionario y que haya hecho una inscripción en el registro especializado con preferencia a la garantía real inscrita en el registro general de garantías reales; y en el caso de que la garantía real esté también inscrita en el registro especializado, se determinará la prioridad según el orden de inscripción (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 77 y 78).

7. En quinto lugar, se adopta un enfoque semejante cuando se trata de determinar la prelación con respecto a garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se dé prelación al comprado y otro cesionario del bien inmueble de que se trate inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria con preferencia a la garantía real sobre el bien incorporado inscrito solamente en el registro general de garantías reales. Y en caso de que la garantía real sobre el bien incorporado también esté inscrita en el registro de la propiedad inmobiliaria, se determinará el orden de prelación por la fecha de inscripción registral (*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 87 y 88).

c) Acreedores no garantizados del otorgante

8. Una de las principales ventajas de obtener una garantía es que permite al acreedor garantizado a hacer valer su derecho a percibir el valor realizable de los bienes gravados con preferencia a los derechos de los acreedores no garantizados del otorgante. En consecuencia, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una garantía real tenga prelación sobre los derechos de un acreedor no garantizado siempre que el acreedor garantizado haya hecho una inscripción registral o, de otro modo, haga que su garantía real sea oponible a terceros antes de que el acreedor no garantizado obtenga una decisión judicial o una orden judicial provisional contra el otorgante y adopta las medidas necesarias con arreglo a la ley aplicable del Estado promulgante para adquirir derechos sobre los bienes gravados (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 84). Este enfoque permite al acreedor no garantizado de terminar la medida en que los bienes de sus deudores pueden estar gravados a fin de decidir si vale la pena o no obtener una decisión judicial o emprender un proceso ejecutorio judicial. Sin embargo, la norma

de la prelación está sujeta a una importante reserva. Aun cuando el acreedor garantizado haya inscrito la notificación de su garantía real o logre por otros métodos la oponibilidad a terceros después que el acreedor no garantizado adquiriera derechos sobre los bienes gravados de su deudor, el acreedor garantizado tendrá prelación en la medida del crédito que haya extendido por adelantado antes de haber tomado conocimiento real de que el acreedor no garantizado ha adquirido derechos sobre los bienes gravados o, con arreglo a un compromiso anterior e irrevocable extienda un crédito al otorgante (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 94 a 106, y recomendación 84).

9. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina, pero sin hacer ninguna recomendación al respecto, las medidas que debe adoptar un acreedor no garantizado para adquirir derechos los bienes de su deudor para tener posibilidades de prevalecer sobre un acreedor garantizado que no haya logrado la oponibilidad a terceros en absoluto o a su debido tiempo (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 94 a 106). Esto se deja a la ejecución judicial y el régimen de las ejecuciones judiciales del Estado promulgante. En algunos Estados, un acreedor no garantizado adquiere derechos sobre los bienes de su deudor solamente una vez que se ha terminado el proceso de ejecución judicial mediante la incautación y venta y los derechos del acreedor judicial se extienden al producto de la venta. En otros Estados, un acreedor no garantizado, al obtener una sentencia ejecutoria puede conseguir el equivalente de una garantía real general sobre los bienes muebles presentes y futuros del deudor por sentencia judicial simplemente inscribiendo una notificación de la sentencia en el registro general de garantías reales. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* deberán tener en cuenta el régimen existente en la materia y decidir cual es el enfoque más apropiado.

d) El representante de la insolvencia

10. En general, los regímenes modernos de la insolvencia respetan la prelación a que tienen derecho los acreedores garantizados en virtud de la ley en caso de que se inicien procedimientos de insolvencia contra el otorgante. Este es el criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 239) en consonancia con lo dispuesto en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la “Guía de la Insolvencia”). De ello se desprende que, en general, un acreedor garantizado tendrá prelación sobre las reclamaciones de los acreedores no garantizados de un otorgante insolvente, siempre que haya hecho una inscripción registral o cumplido, de otro modo, los requisitos del régimen de operaciones garantizadas para lograr la oponibilidad a terceros antes de la iniciación de los procedimientos de insolvencia. En caso contrario, si el acreedor garantizado no inscribe la notificación o se asegura de otro modo que su garantía real sea oponible a terceros antes de la iniciación de los procedimientos de insolvencia, por lo general, el resultado será que el acreedor garantizado quede relegado en la práctica a la categoría de acreedor no garantizado. Este enfoque alienta a hacer la inscripción a su debido tiempo o adoptar otras medidas para lograr la oponibilidad a terceros por los acreedores garantizados. Ello también permite al representante de la insolvencia del otorgante determinar eficientemente cuales bienes del otorgante pueden haber estado efectivamente gravados.

11. Sin embargo, la inscripción registral a su debido tiempo no protege a un acreedor garantizado de toda medida impugnatoria fundada en ciertas reglas generales del régimen de la insolvencia, como las que declaran la nulidad de toda sesión preferencial o fraudulenta y las que otorgan prelación a determinadas categorías protegidas de acreedores (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. XII, y recomendación 239; véase también *Guía de la Insolvencia* recomendaciones 88 y 188).

12. Una garantía real que era oponible a terceros en el momento de iniciarse los procedimientos de insolvencia podría perderse posteriormente, por ejemplo, porque se consiguió la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral y el plazo de validez de esa inscripción ha vencido. Para prevenirse contra este riesgo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que todo acreedor garantizado tenga derecho a iniciar las acciones necesarias con arreglo al régimen de operaciones garantizadas a fin de preservar la oponibilidad de su garantía real a terceros, aun cuando se hayan iniciado procedimientos de insolvencia (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 238). Esta recomendación tiene por objeto asegurar que ningún acreedor garantizado se vea privado de la facultad de mantener su prelación como resultado de una suspensión automática de la acción ejecutoria, que se impone normalmente al iniciarse los procedimientos de insolvencia.

13. En los casos de procedimiento de insolvencia adopta la forma de una reorganización, los regímenes modernos de insolvencia autorizan, en general, al otorgante insolvente a constituir una garantía real a fin de obtener financiación posterior a la apertura (véase *Guía de la Insolvencia*, recomendación 65). Con arreglo a la *Guía de la Insolvencia*, una garantía real de este tipo no tiene prioridad sobre ningún acreedor garantizado existente a menos que así lo hayan acordado entre sí o haya sido autorizado por el Tribunal con las protecciones apropiadas para ellos. Cuando se establece financiación posterior a la apertura, se vuelven aplicables las normas del régimen de operaciones garantizadas que rigen la oponibilidad de las garantías reales a terceros.

e) Créditos privilegiados

14. Por distintas razones de política, el régimen de operaciones garantizadas o el régimen de la insolvencia, o ambos, de un Estado pueden conceder un grado de prelación preferente respecto de los créditos de los acreedores garantizados a ciertas categorías especificadas de acreedores no garantizados. Entre los ejemplos típicos cabe mencionar los créditos del Estado promulgante respecto del pago de impuestos y de los empleados respecto de los pagos de sus sueldos u otras prestaciones laborales. Además, en el contexto de la insolvencia, algunos Estados apartan una parte especificada del valor de los bienes gravados, especialmente de los bienes empresariales, en favor de los acreedores no garantizados con preferencia a los acreedores garantizados. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina los créditos privilegiados y recomienda, en la medida en que el Estado promulgante decida mantenerlos, en mayor o menor medida, deberían de estar limitados tanto en cuanto al tipo como al monto y estar previstos en el régimen de operaciones garantizadas y el de la insolvencia, según el caso, de manera precisa y específica (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V. párrs. 90 a 93 y, cap. XII, párrs. 59 a 63, y recomendaciones 83 y 239). Hay dos razones por las cuales la *Guía*

sobre las Operaciones Garantizadas sigue este enfoque; por un lado, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tienen en cuenta las políticas sociales que los Estados promulgante pueden desear poner en práctica mediante los créditos privilegiados. Por otro lado, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que los créditos privilegiados pueden tener influencia en el costo y la oferta del crédito.

15. En algunos Estados, los créditos privilegiados pueden inscribirse en el registro general de garantías reales si bien en esos Estados en las normas de inscripción registral y prelación aplicables a las garantías reales pueden aplicarse necesariamente a los créditos privilegiados. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina, pero sin hacer ninguna recomendación al respecto, la cuestión de si los créditos privilegiados deben inscribirse y cuales han de ser las consecuencias, para la prelación, de la inscripción registral (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párr. 90).

6. Amplitud de las inscribibles en el registro

a) Cesión pura y simple

16. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52, párrs. 27 a 29), el régimen de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es de un amplio ámbito de aplicación y abarca todas las operaciones que funcionan, en definitiva, para garantizar una obligación, independientemente del carácter formal de la garantía real del acreedor garantizado, el tipo de bien gravado, la índole de la obligación garantizada o la condición de las partes (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 101 a 112, y recomendaciones 2 y 10).

17. Además de ser aplicable a todas las operaciones garantizadas definidas en el sentido funcional, integrado y amplio que acaba de reseñarse, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el régimen de operaciones garantizadas sea aplicable también, por lo menos en cierta medida, a la cesión pura y simple de créditos por cobrar. Sin embargo, el colocar la sesión pura y simple dentro del ámbito de aplicación del régimen de operaciones garantizadas no significa que esas operaciones se hayan redefinido como operaciones garantizadas, más bien, se procura con ello asegurarse de que el destinatario de una cesión pura y simple de créditos por cobrar esté sujeto a las mismas normas relacionadas con la constitución de las garantías, la oponibilidad a terceros y el orden de prelación (pero no, en general, con la ejecución) y que el tenedor de una garantía real sobre créditos por cobrar. Se asegura también de este modo que el destinatario de una cesión pura y simple tenga los mismos derechos y obligaciones frente al deudor de créditos por cobrar que un acreedor garantizado (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31, y recomendaciones 3 y 167).

18. Con arreglo a este enfoque, el cesionario, por lo general, tendrá que inscribir una notificación de su garantía en el registro de garantías reales para que la cesión sea oponible a terceros; y el orden de prelación entre las garantías de los sucesivos cesionarios o acreedores garantizados concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los mismos créditos por cobrar del mismo cedente u otorgante se determinarán según el orden en que hayan sido inscritas (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* cap. III, párrs. 43). La razón para adoptar este enfoque es que la cesión pura y simple de créditos por cobrar no solo desempeña una función de financiación sino que crea también el mismo problema de insuficiencia de

información frente a terceros como las garantías reales sobre de créditos por cobrar a menos que se inscriba una notificación en el registro de garantías reales como condición de oponibilidad a terceros, un posible acreedor garantizado o cesionario u otro tercero carecerían de medios eficientes para verificar si los créditos por cobrar adeudados a una empresa ya han sido cedidos o de haber sido cedidos, si la cesión consiste una cesión pura y simple en una cesión a efectos de garantía. Si bien es cierto que podría indagarse entre los deudores de los créditos por cobrar ello no resulta factible en la práctica si los deudores de los créditos por cobrar no han sido notificados de la cesión o si la operación abarca créditos por cobrar presentes y futuros en general.

b) Otras operaciones no garantizadas

19. El simple arrendamiento a largo plazo y las ventas en consignación de bienes muebles no funciona de manera de garantía del precio de adquisición de bienes y, por consiguiente, no pueden considerarse garantías reales que queden comprendidas dentro del ámbito de aplicación del régimen de las garantías reales previsto en *la Guía de las Operaciones Garantizadas*. Sin embargo, plantean los mismos problemas de publicidad frente a terceros que las garantías reales no posesorias puesto que entrañan una separación de la titularidad del bien (del arrendador o del consignador del bien) de su posesión efectiva (hermanos del arrendatario o consignatario). Para remediar este problema, algunos Estados extienden a estos tipos de operación el régimen de operaciones garantizadas (a excepción de la ejecución) tal como se aplica a las garantías reales para financiar adquisiciones a estos tipos de operación. Además de garantizar una publicidad adecuada para los terceros, este enfoque disminuye también el riesgo de litigios en cuanto a si una operación en forma de arrendamiento o venta en consignación es, en realidad, una garantía real y, por tanto, carecerá de validez si no se ha hecho la inscripción registral correspondiente o queda subordinada en el orden de prelación si las normas que rigen la prelación especial concedida a las garantías reales para financiar la adquisiciones no son aplicables. La *Guía de las Operaciones Garantizadas* examina la cuestión pero sin formular ninguna recomendación (véase *Guía de las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 44). Cabe observar, con todo, que si el arrendador o el consignador tienen temor de perder la oponibilidad a terceros o el orden de prelación en caso de que su garantía se caracterice como garantía real, le queda el recurso de hacer una inscripción registral cautelar a fin de evitar toda impugnación de la oponibilidad de sus garantías a terceros.

7. Consideraciones relativas al conflicto de leyes

20. En situaciones en que una operación garantizada guarda relación con más de un Estado, los acreedores garantizados y los terceros necesitan clara orientación sobre la ley de cual Estado es aplicable a las operaciones. Con arreglo al enfoque del conflicto de leyes recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* la ley aplicable depende del carácter de los bienes gravados. Por ejemplo, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre bienes corporales es, por lo general, la ley del Estado en que se encuentra el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 203). Esto significa que, en caso de que un acreedor garantizado desee asegurarse de que su garantía real es oponible a terceros mediante la inscripción registral, deberá inscribir la notificación de su garantía real en el registro

del Estado donde se encuentre el bien gravado. De ello se desprende que, en caso de que los bienes gravados se encuentren en múltiples Estados, en general, será preciso hacer varias inscripciones, con respecto a las garantías reales sobre bienes inmateriales y bienes muebles y que se utilizan de ordinario en múltiples jurisdicciones, la ley aplicable será la ley del Estado en que se encuentre el otorgante (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 208). Por consiguiente, el acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de su garantía real en el registro del Estado donde se encuentra el otorgante si pretende lograr la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral.

21. Las reglas que se acaban de reseñar son las reglas básicas. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda distintas reglas especializadas sobre el conflicto de leyes respecto de las garantías reales sobre determinados tipos de bienes. Entre ellos cabe mencionar: a) bienes, las garantías sobre los cuales estén sujetas a inscripción en un registro especial; b) los créditos por cobrar nacidos de una operación relacionada con bienes inmuebles; c) garantías sobre el pago de fondos acreditados en cuentas bancarias; d) derechos a recibir el producto de una promesa independiente; y e) derechos de propiedad intelectual (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 204 a 207, 209 a 215 y 248). Así, por ejemplo, cuando el bien gravado sea un derecho de propiedad intelectual, la ley aplicable será, en primer lugar, la ley del Estado que protege la propiedad intelectual, si bien una garantía real que se constituya y haga oponible a terceros solo con arreglo a la ley del Estado en que se encuentra el otorgante puede tener validez todavía contra el representante de la insolvencia del otorgante y los acreedores judiciales (véase *Suplemento*, recomendación 248).

8. Inscripción registral de la notificación

22. La mayoría de los Estados han establecido registros para inscribir la titularidad de los bienes inmuebles y los gravámenes que pesan sobre ellos. Muchos Estados han establecido también registros similares de la propiedad para un número limitado de bienes inmuebles de alto valor, como buques y aeronaves. Es esencial, para la creación con éxito del tipo de registro de las garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que sus características, profundamente diferentes, se han comprendidas claramente con los responsables de su diseño y funcionamiento, así como por sus usuarios potenciales.

23. En primer lugar, a diferencia de los registros catastrales, de buques o aeronaves, el registro general de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no pretende registrar la titularidad del bien gravado descrito en la notificación inscrita, ni la transferencia de esa titularidad, ni siquiera garantizar que la persona designada, como otorgante en la notificación inscrita sea el auténtico propietario del bien gravado a su nombre. El registro deja meramente constancia fidedigna de los gravámenes que tal vez pesen sobre todo bien de la índole descrita que el otorgante posea o pueda llegar a poseer a raíz de operaciones comerciales o de hechos de los que el registro no deja constancia (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 10 a 14).

24. En segundo lugar, los registros de la propiedad suelen obligar al autor de la inscripción a presentar a examen o a hacer inscribir la documentación probatoria de su titularidad. Ello se debe a que la inscripción en esos registros constituye prueba

firme o, al menos, presuntiva de la titularidad del bien inscrito o de todo derecho real o gravamen que pese sobre dicho bien.

25. Aunque algunos registros de garantías reales en algunos Estados exigen que se presente la documentación que subyace a la garantía, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que los Estados adopten un sistema de inscripción registral de la notificación más que de la inscripción de un documento (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 54, apartado b) y 57). Un sistema de inscripción registral de las notificaciones no exige ni que la documentación probatoria de la garantía real sea inscrita ni que sea siquiera sometida al examen del personal del registro. Bastará con hacerla inscribir los datos básicos requeridos para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que los bienes descritos en la notificación estén gravados. Eso quiere decir que la inscripción de la notificación de una garantía real no da fe de que ese gravamen exista sino que advierte de su posible existencia actual o futura. Como ya se explicó (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.52, párrafos 30 y 36), la inscripción de una notificación no tiene nada que ver con la constitución de una garantía real; simplemente hace que cualquier garantía real constituida mediante un acuerdo de garantía, que no consta en el registro, entre las partes oponibles a terceros siempre que se hayan cumplido otros requisitos para la constitución del acuerdo reseñados *supra* (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 32, 33 y 67).

26. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda el sistema de la inscripción de notificaciones más que la inscripción de documentos debido a que la inscripción registral de la notificación:

a) Reduce el costo de la operación para los autores de inscripciones (pues no necesitan inscribir o proporcionar pruebas de la documentación relativa a la garantía a fin de hacer la inscripción) y para los terceros que consultan al registro (pues no necesitan examinar lo que podría ser una voluminosa documentación del acuerdo de garantía para determinar si la garantía real existe sobre los bienes pertinentes);

b) Alivia la labor administrativa y de archivo requerida del personal del registro para su funcionamiento;

c) Reduce los riesgos de error (cuanto menos datos se inscriban menor será el riesgo de error en su inscripción); y

d) Ampara mejor la privacidad del acreedor garantizado y del otorgante (cuanta menos información haya de facilitarse menor será la información confidencial a la que podrá acceder quien haga una búsqueda).

27. Puesto que la inscripción en un sistema de inscripción registral de notificaciones no significan necesariamente que exista efectivamente una garantía real, los terceros con garantías concurrentes sobre los bienes gravados querrán pruebas, normalmente, de la existencia de un acuerdo de garantía válido entre las partes y el alcance de los bienes abarcados por dicho acuerdo. Lo mismo vale aun cuando la presunta garantía real se haya vuelto oponible a terceros por algún otro método, como la transferencia de posesión, puesto que la posesión por el acreedor garantizado putativo puede obedecer a fines distintos de la garantía.

28. Algunos Estados prevén un procedimiento por el cual un tercero con un derecho de propiedad sobre un bien gravado puede solicitar esta información

directamente de la persona nombrada como acreedor garantizado en una inscripción o la persona que como por lo demás, afirma tener esa condición. El mismo derecho se hace extensivo a los acreedores no garantizados del otorgante para permitirles decidir si vale la pena o no que incurran en los gastos de obtener una decisión judicial y emprender la ejecución contra los bienes del deudor. Si bien la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no formula ninguna recomendación al respecto, se deja abierta la posibilidad al deudor de pedir al acreedor garantizado que envíe la información pertinente directamente a un tercero. Sin embargo, el deudor o el acreedor garantizado pueden no sentirse inclinados a cooperar en cuyo caso el tercero necesitará obtener un mandamiento judicial con arreglo a otra ley.

29. Aun en los Estados que permiten a los terceros exigir la verificación de la existencia de una garantía real y su alcance directamente del acreedor garantizado, este derecho no se aplica a los posibles compradores o posibles acreedores garantizados. Pueden ampararse simplemente negándose a comprar o a extender el crédito garantizado a menos que la inscripción registral relacionada con la garantía real sea cancelada o el acreedor garantizado putativo está dispuesto a comprometerse que no tiene intención de hacer valer ni en el presente ni en el futuro ninguna garantía real sobre el bien objeto de su interés.

30. El otorgante también puede necesitar obtener información actualizada acerca del alcance y valor de la garantía real invocada por su acreedor garantizado y copia de cualquier acuerdo de garantía escrito con arreglo al cual se invoca la garantía real. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a pedir esta información libre de cargo, si bien se imponen límites que generalmente a la frecuencia que pueden hacerse estas peticiones a fin de desalentar las peticiones injustificadas o hechas con objeto de molestar.

31. Una notificación consignada en el fichero del registro contiene un mínimo de información sobre una garantía real, que tal vez ni siquiera exista en el momento de su inscripción y es posible que la cuantía de la obligación garantizada o los bienes gravados cambian de tanto en tanto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add. 4, párrs. 1 a 23, y proyecto de Guía sobre un registro, recomendación 21). Así pues, en ciertas circunstancias, el otorgante puede verse en la necesidad de solicitar información adicional sobre la garantía real. Aunque en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se adopta una postura sobre esa cuestión, en algunos Estados el régimen de las operaciones garantizadas dispone que el otorgante tiene derecho a solicitar a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado que proporcione al autor de una consulta información adicional sobre la garantía real. Esa información consiste en: a) una lista de los bienes respecto de los cuales la persona identificada como acreedor garantizado afirma tener una garantía real; y b) la cuantía actual de la obligación amparada por la garantía real a que se refiere la inscripción, incluida la suma que ha de pagarse para liquidar esa obligación garantizada. Respecto de la posibilidad de que un tercero obtenga información del acreedor garantizado, se tiene en cuenta el hecho de que la inscripción no constituye ni demuestra la constitución de una garantía real, sino que sencillamente indica que puede existir una garantía real sobre un bien determinado. Pruebas no consignadas en el registro determinarán si se ha constituido o no la garantía real y los bienes que gravará esa garantía. Por consiguiente, los posibles compradores y acreedores garantizados, así como otros terceros con los que tenga negocios el otorgante quizás

deseen una verificación independiente y directa por parte de la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado en cuanto a se afirma tener en el momento una garantía real sobre in bien sobre el que puedan tener interés en virtud de un acuerdo de garantía existente con dicho otorgante. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a presentar una solicitud gratuitamente a intervalos de varios meses. Para responder a nuevas solicitudes de información, el acreedor garantizado podrá cobrar un derecho. Esto le evitará tener que responder a frecuentes solicitudes del otorgante que tal vez no se justifiquen o que tengan por objeto acosar a ese acreedor garantizado.

9. Función de la inscripción registral y sus consecuencias jurídicas

a) Constitución de una garantía, oponibilidad a terceros e inscripción registral

32. Como ya se dijo (véase, A/CN.9/WG.VI/WP.52, párrs. 30 y 36) la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción registral no sea un requisito necesario para la constitución de una garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 33). La garantía real surtirá efecto y pasará a ser ejercitable entre el otorgante y el acreedor garantizado, en cambio, tan pronto como se concierte un acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 13 a 15). La inscripción registral es tan solo un requisito para hacer la garantía oponible a terceros. La única sanción para un acreedor garantizado que no inscriba la notificación de su garantía real es que esa garantía no podrá oponerse a terceros (a menos que haya optado por otro método de conseguir la oponibilidad a terceros).

b) Inscripción registral y ejecución

33. Algunos ordenamientos jurídicos exigen que los acreedores garantizados inscriban una notificación en el registro general de garantías reales de que han iniciado o se proponen iniciar una acción ejecutoria. La finalidad de este enfoque es permitir al registro notificar a terceros que hayan inscrito en el registro una garantía concurrente sobre los bienes gravados todo lo relativo a la ejecución pendiente. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no recomienda este enfoque. En su lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el acreedor garantizado que procura obtener la ejecución tenga la obligación de consultar el registro y enviar las notificaciones necesarias a los terceros interesados (incluidos los reclamantes concurrentes) acerca de la acción ejecutoria particular que se propone ejercitar (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 151). Esta notificación brindará a los terceros interesados una oportunidad (si desean aprovecharla) de remediar el incumplimiento que dio lugar al procedimiento ejecutorio.

10. Coordinación con los registros especiales de bienes muebles

34. De existir algún registro especial que prevea la inscripción de una garantía real sobre bienes muebles que sea oponible a terceros (como en el caso de todo registro internacional creado en el marco del Convenio relativo a las garantías internacionales en elementos de equipo móvil y sus Protocolos), los regímenes legales modernos de las operaciones garantizadas deben regular las cuestiones que suscita la coordinación de las inscripciones registrales en los dos tipos de registro. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y el *Suplemento* examinan

detenidamente la coordinación de los registros (véanse *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 75 a 82, cap. IV, párr. 117; y el *Suplemento*, párrs. 135 a 140).

35. Por ejemplo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* prevé que una garantía real sobre un bien sujeto a inscripción en un registro especial podrá hacerse oponible a terceros por inscripción en el registro general de las garantías reales o en dichos registro especial. La cuestión de la coordinación entre uno y otro registro la resuelve por medio de un régimen de prelación específico, y que da primacía a la inscripción de una notificación de la garantía en el registro especial pertinente sobre la notificación de una garantía sobre el mismo bien inscrita en el registro general de las garantías reales, con independencia del momento en que se realice la inscripción registral (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 43 y 77, apartado a)).

36. *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina también otros modos de coordinar registros, en particular, el reenvío automático de una copia de la información inscrita de un registro al otro y la apertura de una vía de acceso común a los registros. Esta solución planteará dificultades técnicas para el diseño del registro de las garantías reales si la inscripción en el registro especial ha de indexarse por bienes en vez de por otorgantes, como se hace en el registro general de las garantías reales (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 77 a 81; véase también A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 30 a 35).

11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria

37. En casi todos los países, sino en todos, existe un registro de la propiedad inmobiliaria. En la mayoría de esos países el registro general de las garantías reales se diferencia del registro de la propiedad debido a diferencias en cuanto a lo que se inscribe (es decir, un documento o una notificación), los requisitos de la descripción del bien gravado (es decir, si es específica o genérica), las modalidades de la indexación (es decir, si los índices se basan en los bienes o en los deudores; véase también A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 30 a 35) y las consecuencias jurídicas de la inscripción registral.

38. Sin embargo, cierta coordinación de los dos tipos de registro puede resultar imprescindible con respecto a los bienes respecto de los cuales se hayan inscrito notificaciones de garantías en cualquiera de los dos registros. De este modo, un Estado que ponga en marcha un registro general de las garantías reales tendrá que proporcionar a los posibles acreedores garantizados y terceros financiadores orientación sobre el registro en el cual deberán inscribir las notificaciones relacionadas con las garantías reales sobre bienes muebles incorporados a bienes inmuebles. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que dichas inscripciones se efectúen en el registro general de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 43). La elección entre los dos tipos de inscripción registral tiene consecuencias para la prelación. A este respecto, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el gravamen inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria tenga prelación sobre cualquier garantía real cuya notificación se haya inscrito solamente en el registro de garantías reales (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 87). La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también recomienda que la garantía real sobre un bien

mueble incorporado a un bien inmueble no sea oponible a un comprador (o tercero) que adquiriera un derecho a menos que haya inscrito la notificación correspondiente a la garantía real en el registro de la propiedad inmobiliaria con anticipación a la venta (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 88).

39. Cabe también señalar que la descripción de los bienes exigida para una notificación concerniente a un bien incorporado a un inmueble tal vez difiera según que la notificación vaya ser inscrita en un registro general de las garantías reales o en un registro de la propiedad de la propiedad. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que todo bien incorporado a un inmueble, como cualquier otro bien gravado, sea descrito en términos que permitan su debida identificación cuando se inscriba una notificación en el registro general de las garantías reales (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado b)). Por eso, para inscribir una notificación en el registro general de las garantías reales bastará con dar una descripción del bien corporal que se haya incorporado o se vaya a incorporar al inmueble, mientras que para inscribirlo en un registro de la propiedad hará falta que el bien inmueble al que esté incorporado o al que vaya a ser incorporado sea descrito en los términos exigibles por el régimen legal de la propiedad inmobiliaria. Esta descripción habrá de permitir la indización de la notificación en el registro de la propiedad.

I. Creación y funciones del registro de garantías reales

A. Generalidades

1. Creación del registro de garantías reales

40. Como ya se dijo, el capítulo IV de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, contiene un comentario y recomendaciones sobre muchos aspectos relacionados con la creación de un registro de garantías reales y los procesos de inscripción registral y de búsqueda o consulta. Las recomendaciones contenidas en el capítulo IV abarca tanto cuestiones jurídicas, que normalmente se tratan en el régimen principal de garantías reales, como las cuestiones de diseños y funcionamiento que, por lo general, se abordan en cuerpos suplementarios de reglas administrativas, que, el proyecto de guía sobre el registro se denomina “reglamento”. Este enfoque hace posible que las reglas relacionadas con las funciones de inscripción registral y de consulta del registro se puedan revisar con mayor facilidad de tanto en tanto para dar cabida a los progresos tecnológicos y demás. Como ya se explicó (véase, A/WG.VI/WP.52, párrs. 35 a 40), en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se aclara que el propósito del registro de garantías reales consiste en proporcionar: a) un método que permita hacer que una garantía real sea oponible a terceros; b) un punto de referencia eficiente para determinar el orden de prelación de las garantías reales respecto de las cuales se ha inscrito una notificación; y c) una fuente objetiva de información para terceros (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, finalidad). En la mayoría de los casos, las primeras disposiciones del reglamento prevén el establecimiento del registro y reiteran brevemente que, en consonancia con su finalidad según se expone en la Ley, la finalidad del registro consiste en recibir, almacenar y facilitar al público información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 1).

2. Nombramiento del secretario del registro

41. El nombramiento de la persona encargada de supervisar y administrar el funcionamiento del registro (el “secretario del registro” es otra de las cuestiones que suelen tratarse en las disposiciones iniciales del reglamento. Por lo general, el reglamento indica, sea directamente o por remisión al régimen pertinente, la autoridad facultada para designar al secretario del registro, determinar sus funciones y, en general, supervisar al secretario del registro en el ejercicio de esas funciones. A fin de asegurar la flexibilidad en la administración del registro, conviene aclarar que por secretario de registro se entenderá una sola persona o un grupo de personas designadas y supervisadas por el secretario del registro para desempeñar sus funciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 2).

3. Funciones del registro

42. Entre las disposiciones iniciales del reglamento puede figurar también una disposición en la cual se enumeren las diversas funciones del registro que se tratan más detenidamente más adelante en el reglamento con remisiones a la disposición pertinente del reglamento en que se trata de esas funciones. Este es el enfoque recomendado en el proyecto de guía sobre el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 3). La ventaja de este enfoque reside en la claridad y la transparencia en cuanto al carácter y alcance de las cuestiones tratadas detenidamente en disposiciones posteriores del reglamento. La posible desventaja es que la lista pueda no ser exhaustiva o que se interprete en el sentido de que impone limitaciones no buscadas respecto de las disposiciones detalladas del reglamento a las que se refiere la remisión. Por consiguiente, la aplicación de este enfoque exige especial cuidado de evitar omisiones y contradicciones.

4. Otras consideraciones relativas a la creación del registro

43. Es de importancia crítica que el personal técnico encargado del diseño y la puesta en marcha del registro esté plenamente informado de los objetivos jurídicos y prácticos que persigue, así como de las necesidades prácticas del personal del registro y de sus posibles usuarios. Por consiguiente, es preciso establecer, desde el principio mismo del proceso de diseño y puesta en marcha, un equipo que reúna los conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos necesarios y que comprenda las necesidades del usuario.

44. Será necesario también, desde las etapas iniciales del diseño y puesta en marcha del registro, determinar si será administrado internamente por una entidad estatal o en colaboración con una firma del sector privada de probada experiencia técnica y con responsabilidad financiera demostrada. Aunque el funcionamiento cotidiano del registro podría delegarse a una entidad privada, el Estado promulgante debería conservar siempre la responsabilidad de asegurar que el registro funcione conforme al marco jurídico aplicable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 47, y recomendación 55, apartado a)). En consecuencia, para fomentar la confianza pública en el registro y prevenir la comercialización y el uso fraudulento de la información consignada en el fichero del registro, el Estado promulgante debería retener la propiedad del fichero del registro y, en caso necesario, de su infraestructura.

45. El equipo encargado del diseño deberá planificar la capacidad del almacenamiento del fichero del registro. La evaluación dependerá en parte de si el registro tendrá por fin abarcar las operaciones financieras garantizadas no solo de los consumidores sino también del sector comercial. En tal caso, cabe prever un volumen mucho mayor de inscripciones, por lo que se debería aumentar la capacidad de almacenamiento. En la planificación de la capacidad se deberá tener en cuenta la posibilidad de agregar aplicaciones y características al sistema. Por ejemplo, los diseñadores deberán tener en cuenta la necesidad de ampliar en el futuro la base de datos del registro para permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales, o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas, como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o inmuebles. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o se consigna en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento u otros registros de bienes muebles o inmuebles. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o se consigna en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento constituye un problema mucho menos importante si el fichero es electrónico, gracias a los recientes avances tecnológicos, que han reducido considerablemente el costo del almacenamiento (la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro sea electrónico “en lo posible”; véase la recomendación 54, apartado j), y los párrafos 48 a 55 *infra*).

5. Condiciones de uso del registro

46. Como ya se dijo, las cuestiones relacionadas con el registro se tratan normalmente en el régimen de garantías reales y el reglamento del registro. También pueden tratarse en las “condiciones y requisitos de uso” del registro. Las condiciones y los requisitos del uso del registro son requisitos y condiciones del contrato que conciertan las personas que inscriben, modifican o suprimen notificaciones, por un lado, y el contrato que rige las condiciones de acceso a los autores de consultas, por el otro. Por ejemplo, las condiciones de uso del registro pueden ofrecer la oportunidad, a un usuario frecuente del registro, de abrir una cuenta. Esto ofrecería beneficios prácticos como, por ejemplo, el rápido acceso al registro y un mecanismo simplificado para el pago de derechos. Además, al establecerse las condiciones de uso del registro deberían prestarse atención a los problemas de la seguridad y confidencialidad de la información y de los datos sobre los usuarios (como, por ejemplo, el nombre del usuario y la contraseña, u otras técnicas modernas de seguridad).

47. Algunos sistemas de registro ponen a disposición de los usuarios que así lo solicitan servicios adicionales. Entre ellos pueden figurar, por ejemplo, los siguientes: a) revisión de la consulta, que proporciona información sobre la forma en que se realizó la búsqueda con la lista de correspondencia exactas o similares e indicación de cuales fueron las correspondencias similares que se buscaron en una consulta subsiguiente; b) averiguación sobre la operación, que permite al usuarios localizar por el nombre o la cuenta información sobre las operaciones realizadas durante un período determinado; c) búsquedas de acreedores garantizados, lo cual permite al autor de la consulta buscar recurriendo al identificador del acreedor garantizado; d) búsqueda avanzada, que permite

recuperar y facilitar todas las inscripciones activas e inactivas que constan en las bases según un criterio de búsqueda específico; e) comprobante reimpresso de la verificación, que proporciona reimpressos de una verificación relacionada con operaciones concretas; y f) informes estadísticos.

6. Registro electrónico o de documentos de papel

48. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, de ser posible, el fichero del registro sea electrónico en el sentido de que la información contenida en las notificaciones habrá de almacenarse en forma electrónica en una base de datos informática (véase *La Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43 y recomendación 54, apartados j) i)). Un fichero de registro electrónico es la forma más eficiente y práctica de permitir a los Estados promulgantes y que lleven a la práctica la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el fichero del registro sea centralizado y reúna todas las inscripciones registrales realizadas con arreglo al régimen de las garantías reales del Estado promulgante (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 21 a 24, y recomendación 54, apartado e)).

49. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda también que, en lo posible, el registro sea electrónico en el sentido de que permita la inscripción electrónica directa de las notificaciones y las búsquedas por los usuarios a través de Internet o, directamente, por sistemas de redes, en contraposición a la presentación de notificaciones y consultas en formularios de papel (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43 y recomendación 54, apartado j) ii)). Este enfoque constituye el medio más eficaz de llevar a la práctica la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el sistema debería estar diseñado de modo que reduzca al mínimo el riesgo de error humano (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, recomendación 54, apartado j) iii) a iv)), puesto que se elimina así la necesidad de que el personal del registro ingrese la información contenida en el formulario impreso con la solicitud de búsqueda en el fichero del registro y el riesgo de error que entraña la tarea de transcripción.

50. Las inscripciones y búsquedas electrónicas directas contribuyen también a la agilización del proceso de inscripción y búsqueda. Cuando la información se presenta al registro en documentos de papel, los autores de la inscripción deben esperar hasta que el personal del registro haya incorporado esa información al fichero del registro antes de que pueda consultarse por terceros y la inscripción empiece a surtir efecto legal. Las consultas enviadas por correo, fax o teléfono también causan demoras, porque el interesado tiene que esperar a que un empleado del registro haga la consulta en su nombre y le comunique los resultados.

51. Además de eliminar estas demoras y de reducir el riesgo de error humano, un sistema de registro en que los autores de inscripciones y búsquedas tengan la posibilidad de incorporar directamente o por vía electrónica la información al fichero del registro tiene las siguientes ventajas:

- a) Una reducción muy considerable del personal y de los gastos diarios del funcionamiento del registro;
- b) Una reducción de las oportunidades de conducta fraudulenta o corrupta del personal del registro;

c) Una reducción correspondiente de la posible responsabilidad del registro frente a los usuarios que pudieran sufrir pérdidas debido a que el personal del registro no hubiera anotado la información consignada de la inscripción o los criterios de búsqueda o lo hubiera hecho de forma incorrecta; y

d) Acceso del usuario a los servicios de inscripción y de consulta fuera de los horarios normales de trabajo.

52. Si se adopta ese enfoque, el registro debería diseñarse de modo que permitiera a los usuarios a hacer inscripciones registrales y realizar consultas desde cualquier computadora privada, o desde las computadoras instaladas en las sucursales del registro u otras oficinas. Además, debido al costo reducido del acceso electrónico directo, las condiciones de accesos a los servicios del registro deberían permitir que los proveedores privados de servicios que actúen como terceros presten servicios de registro a las partes interesadas.

53. Si el fichero del registro está informatizado, las especificaciones del equipo y los programas informáticos deberán ser estrictas y emplear mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, los errores técnicos y el fallo de los mecanismos de seguridad. Aún en los registros de documentos de papel, deberían de adoptarse medidas para garantizar la seguridad e integridad del fichero del registro si bien es cierto que esto mismo se logra de manera más eficiente y fácil si el fichero del registro es electrónico. Además de los programas de control de la base de datos, será necesario elaborar programas informáticos para gestionar las comunicaciones de los usuarios, las cuentas de los usuarios, los pagos de derechos y la contabilidad financiera, las comunicaciones entre computadoras y la reunión de datos estadísticos.

54. Será necesario asimismo evaluar las necesidades de equipo de programas y decidir que conviene más: elaborar internamente los programas de informática encomendando la tarea al equipo encargado de la ejecución o adquirirlos a proveedores privados. Para tomar una decisión al respecto, el equipo deberá investigar si existen productos comerciales que puedan adaptarse fácilmente a las necesidades del Estado promulgante. Es importante que el creador o proveedor de los programas informáticos tenga conocimientos de las especificaciones del equipo que ha de ser suministrado por un tercero, y viceversa.

55. También deberá tenerse en cuenta si el registro ha de diseñarse para proporcionar una interfaz electrónica con otras bases de datos estatales. Por ejemplo, en algunos Estados, los autores de una inscripción pueden consultar el registro comercial o de las empresas mientras efectúan una inscripción para verificar e ingresar automáticamente la información sobre el identificador del otorgante o del acreedor garantizado (para un examen de la cuestión de la correspondencia electrónica de los nombres, véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.3, párr. 10).

B. Recomendaciones 1 a 3

[Nota al Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 1 a 3, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.5. El Grupo de Trabajo quizás también desee observar que, por razones de economía, las recomendaciones 1 a 3 no se han incluido en el presente documento en esta etapa pero se incluirán en el texto definitivo.]

II. Acceso a los servicios del registro

A. Observaciones Generales

1. Acceso del público

56. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que cualquier persona pueda inscribir una notificación de una garantía real (de existencia potencial) o efectuar una búsqueda en el fichero del registro accesible al público (no los archivos; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 25 a 30, y recomendación 54, apartados f) y g)). Este enfoque está en consonancia con uno de los objetivos clave de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que consiste en acentuar el grado de certeza y transparencia previendo la inscripción registral de una notificación de una garantía real en el registro general de garantías reales (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 25, y recomendación 1, apartado f)). Dada la importancia del principio del acceso del público a los servicios del registro, debería reiterarse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 5).

57. El acceso del público se facilita en la medida en que los usuarios con acceso a una computadora y a Internet están en condiciones de remitir notificaciones y realizar búsquedas electrónicamente, sin necesidad de la asistencia ni intervención del personal del registro. Como ya se vio (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.1, párrs. 48 a 55), la inscripción registral de formularios de papel entraña mayores costos, demoras y posibles errores y responsabilidad del registro. En todo caso, aun cuando el sistema del registro permita o exija el uso de formularios impresos, el fichero del registro debería estar informatizado y ser accesible a distancia a través de Internet. Además, el acceso del público a los servicios de inscripción del registro se ve facilitado en la medida en que el registro no impone condiciones de acceso innecesarias a los autores de inscripciones (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 1 y 2), ni exige la verificación de la identidad del autor de una inscripción, pruebas de la existencia de autorización para efectuar esa inscripción ni somete a examen el contenido de la notificación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.2, párrs. 3 a 7).

58. Invocando razones de privacidad, algunos Estados exigen que los autores de búsquedas indiquen que tienen motivos justificables para realizar una búsqueda. A fin de facilitar el acceso a los servicios de búsqueda del registro, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro no exija al autor de una consulta que dé las razones que la justifican (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado g)). La privacidad del otorgante se encuentra suficientemente amparada por un régimen que exige solo una medida

limitada de información sobre el acuerdo de garantía pertinente que de ha de incluirse en una notificación. La privacidad del acreedor garantizado está suficientemente protegida por el registro al no permitir búsquedas de terceros basadas en el identificador del acreedor garantizado y el permitir al acreedor garantizado que ingrese el nombre y la dirección de un representante como acreedor garantizado en la notificación, así como por el número limitado de datos sobre la operación exigidos. Además, el pedir a los autores de consultas que den las razones que justifican la consulta socavaría la eficiencia y funcionalidad del proceso de búsqueda, puesto que el registro tendría entonces que examinar las razones dadas y determinar si son suficientes para justificar o no la búsqueda. Además, según que razones se considerasen aceptables, el acceso abierto a la información del registro como parte de un mercado eficiente y transparente podría verse entorpecido, por lo menos en la medida en que ciertas partes que tratan con el otorgante podrían no tener la información que disponen otras partes.

2. Días y horas de funcionamiento del registro

59. El enfoque de los días y horas de funcionamiento del registro que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* depende de la medida en que el registro haya sido concebido para permitir la inscripción y la consulta electrónica directa por los usuarios o si hace falta presentarse en persona a la oficina física del registro. En el primer caso, el registro debería ser accesible a toda hora, salvo durante los propios lapsos necesarios para los servicios de mantenimiento; en el segundo caso, debería estar abierto al público con un horario compatible con las necesidades de los usuarios del registro potenciales (véase *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 42 y recomendación 54, apartado 1)). En vista de la importancia de esta cuestión para los usuarios, debería tratarse en el reglamento o en las directrices administrativas publicadas por el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 5).

60. En los casos en que el registro preste servicios mediante una oficina física, los días y horas de funcionamiento mínimos deberían ser los días hábiles y horarios de oficina normales en el Estado promulgante. En la medida en que el registro exija o permita la inscripción del notificaciones en formularios impresos o la presentación de formularios de búsquedas impresos, la hora de recepción de los formularios impresos, y la hora en que la información se ingresará en el fichero del registro y se pondrá a disposición de los autores de consultas, el mismo día hábil, puede fijarse independientemente del horario de oficina. Por ejemplo, en el reglamento o las directrices administrativas del registro podría establecerse que, si bien la oficina del registro está abierta de 9.00 horas a 17.00 horas, todos los formularios deberán recibirse antes de determinada hora (por ejemplo, 16.30) de modo que el personal del registro tenga tiempo suficiente para consignar la información contenida en las notificaciones en el fichero del registro o para realizar una búsqueda. Otra posibilidad sería que la Oficina aceptara notificaciones impresas durante todas las horas de oficina pero que fijara una hora de “cierre”, tras la cual la información contenida en las notificaciones recibidas no se podrá ingresar en el fichero del registro hasta el siguiente día hábil.

61. El reglamento del registro o las directrices administrativas podrían enumerar también de manera exhaustiva o indicativa las circunstancias en que el acceso a los servicios del registro podría quedar interrumpido transitoriamente. Una lista

exhaustiva daría mayor certeza pero existe el riesgo de que no cubra todas las circunstancias posibles. Una lista indicativa proporcionaría mayor flexibilidad pero menor certeza. Entre las circunstancias que podrían justificar una suspensión de los servicios del registro podrían incluir cualquier acontecimiento que haga imposible o poco práctico proporcionar a los usuarios acceso a los servicios del registro (por ejemplo, en los casos en que el registre proporcione a los usuarios acceso electrónico directo a sus servicios, razones de fuerza mayor, de vidas, por ejemplo, incendio, inundación, terremoto, guerra o fallos de funcionamiento de Internet o del acceso a redes).
